Trelew,  de noviembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 278/280, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 283 y vta., admitido parcialmente el recurso de revocatoria, a fs. 285/286 se concede la apelación en subsidio.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 278/280 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la providencia de fecha 20/09/11(fs. 274), por la cual el juez de grado resolvió librar cheque a favor del actor por la suma de $ 368.510,38 habiendo previamente deducido la suma de $ 122.836,80 por pacto de cuota litis correspondiente a la representación del accionante por parte del Dr. C. F. M.---------- II.- A fs. 278/280 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esta decisión toda vez que, -dice- que con el recibo que acompaña del 18/05/10, acredita que abonó al Dr. M. la suma de $ 15.000 en concepto de “a cuenta convenio de honorarios juicio “S. c. A. T. s/ accidente de trabajo””, debiendo descontarse esta suma entregada a cuenta del pacto de cuota litis. Hace reserva de ofrecer prueba pericial caligráfica para el caso que se niegue la autenticidad del recibo.----------
---------- Agravia además al recurrente que no se halla considerado que el Dr. M. intervino en el expediente durante la segunda etapa, de modo que el 20% debe calcularse sobre esa parte del proceso. Ello así dado que de estar homologado el pacto de cuota litis del Dr. M. ambos letrados habrían compartido ese pacto.---------- Por otra parte, aduce, que no corresponde computar para el descuento del 20% las sumas no percibidas por el actor, toda vez que surge del pacto celebrado entre el Dr. M. y el actor que ambos participaban del riesgo de la causa, de modo que el colega estaría asociado al resultado del juicio cobrando hasta el límite acordado de cada suma que perciba el actor. Señala que conforme surge de la causa, se rechazó la demanda contra la ART codemandada, y el actor debe abonar los honorarios de primera y segunda instancia, por eso no percibirá el total de su acreencia, sino la parte no embargada de ese monto. Sostiene que en la forma que se dispuso el descuento del pacto de cuota litis no se respeta el alea del contrato celebrado entre el actor y el profesional.----------
---------- Asimismo afirma que no debe sujetarse el libramiento de cheque a favor del actor hasta que la providencia adquiera firmeza, toda vez que -alega- es una decisión infundada, no se ha invocado motivo alguno, ni se ha explicado en qué principio, norma o pauta jurisprudencial se autoriza la retención de fondos a favor de un trabajador accidentado.----------
---------- III.- Al contestar el traslado que se le confiriera el Dr. M., reconoce que es cierto que el actor le abonó la suma de $ 15.000.-, pero que resulta improcedente su descuento de la suma que por pacto de cuota litis le corresponde en

los presentes autos, toda vez que aquélla le fue abonada por el actor poco después que la ART liquidara y abonara la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente, cuyo importe fue reconocido y deducido del monto de la demanda.---------- En relación a la limitación del pacto de cuota litis a las etapas del proceso en las que intervino refiere que el actor confunde la naturaleza jurídica del pacto de cuota litis con las pautas para regular honorarios profesionales. Añade que, si bien éstos se determinan según la intervención que les cupo en el curso del proceso, ello es diametralmente opuesto y distinto a lo convenido a través de un pacto de cuota litis. Asevera que el letrado que actuó con anterioridad al no haber ratificado el actor el pacto de cuota litis no tiene derecho a percibir suma alguna por este concepto. ---------- IV.- El juez de grado resuelve rechazar el descuento -de las sumas ya percibidas fuera del expediente-, de la suma a percibir por pacto de cuota litis, toda vez que aquél pago extrajudicial equivale aproximadamente al 20% de la suma percibida por el actor de la ART y oportunamente denunciada en el expediente.---------- Estima pertinente hacer lugar a la revocatoria respecto a la distinción de las etapas del proceso que hace el recurrente a los fines del cálculo del pacto de cuota litis con fundamento en razones de justicia y equidad.---------- Finalmente decide rechazar la deducción que peticiona el recurrente en relación a las sumas no percibidas efectivamente por el actor en razón del embargo por honorarios realizado por los letrados de la ART sobre la indemnización a recibir por el actor, dado que la sanción por la porción desestimada de la demanda y respecto el cual el actor resultó condenado en costas es la no regulación de honorarios a favor de su letrado. ---- V.- El pacto de cuota litis que firmara el actor en beneficio del Dr. C. F. M., glosado a fs. 31 de autos, y respecto del cual se discute la interpretación de sus cláusulas, exige -previo a ingresar al análisis de los agravios- que se verifique si se hallan cumplidos los recaudos que exige el art. 277, primer párrafo in fine de la ley de Contrato de Trabajo, en razón de la naturaleza laboral del proceso consistente en el reclamo indemnizatorio que efectuara el Sr. A. R. S. en razón del accidente de trabajo que sufriera prestando servicios para la empresa A. T. S.A..---- En efecto, el artículo citado exige el cumplimiento de tres requisitos para que el pacto de cuota litis en los procesos laborales sea válido: a. Que no implique para el profesional una ganancia mayor al 20% de la suma que percibe el actor, b. que el convenio sea ratificado por el mandante personalmente en el pleito, y c. que se homologue judicialmente. Establece en su segundo párrafo, además, que el pacto de cuota litis no homologado, serán nulo de pleno derecho.---------- Y es del caso que luego de una lectura minuciosa de la causa no surge que el actor haya ratificado el pacto de cuota litis obrante a fs. 31. En efecto, la ratificación del pacto de cuota litis obrante a fs. 44 a la que refiere el Dr. M. en su petición de fs. 271, solicitando que se tenga en cuenta al momento de disponer los libramientos no corresponde al pacto de cuota litis que suscribiera el actor en su beneficio a fs. 31, sino al pacto de cuota litis que suscribiera el

actor al otorgarle el poder al Dr. E. A. M. (ver fs. 03).---------- Del acta de la audiencia celebrada el día 25 de junio del año 2009 (fs. 44), surge que se presentó el actor y previo acreditar su identidad, textualmente se dejó constancia que “...es interrogado si ratifica o rectifica el pacto de cuota litis obrante en la causa a fs. 3 a lo que RESPONDE: que ratifica prestando conformidad con el mismo” (sic). Seguidamente el juez de grado resuelve su homologación judicial con fundamento en el art. 277 de la LCT.---------- En el contexto enunciado, cabe concluir que el pacto de cuota litis obrante a fs. 31, no fue objeto de ratificación y homologación por parte del actor, y ello constituye un obstáculo insalvable para el beneficiario a la hora de solicitar el libramiento de cheque en base al mismo, en razón de la nulidad de pleno derecho que pesa sobre el mismo por aplicación del texto legal citado.---------- El pacto de cuota litis que no cuenta con la ratificación personal del trabajador y/o con la homologación, es nulo de nulidad absoluta, la misma no es confirmable afectando la carencia de dichos recaudos a la virtualidad de todo el acto (Ricardo A. Foglia, en Rodríguez Mancini – Barilaro, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, t. IV, pág. 1026 y ssgts., esta Sala SIC 181/2008).---------- La invocación tardía y la falta de homologación judicial consiguiente de un pacto de cuota litis culminan con la nulidad del mismo (art. 277 LCT), quedando sujeto el profesional interviniente a la suerte en que fueron discernidas las costas y regulación de honorarios practicadas en la causa. No obstante lo expuesto, cabe mencionar que la conclusión que antecede no afecta el cumplimiento eventual por el actor en el marco del art. 515 del C. Civil (CNTRAB - SALA II Sent. Int. 42856 10/10/1997 "Berman, Jorge c/Vialsan SRL s/ despido" (B.- G.-), elDial.com - ALF86 ).---------- La nulidad establecida por el art. 277 excede el ámbito procesal para introducirse en el ámbito de las nulidades regidas por el derecho sustancial. ---------- Esta circunstancia admite que este tipo de nulidad sea declarada de oficio, a diferencia de las nulidades procesales que aún cuando otorgan esta prerrogativa al juzgador lo condicionan a que el acto no haya sido consentido (art. 174  primer párrafo Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 172, primer párrafo C.P.C.C.). La declaración de nulidad de oficio está admitida en el art. 1047 del Código Civil, y debe reunir dos requisitos para su procedencia, que el acto sea de nulidad absoluta porque afecta el interés general, y que la nulidad sea manifiesta, es decir debe surgir directamente del instrumento que comprueba el otorgamiento del acto, como ocurre cuando el acto no cumple con la forma exclusivamente ordenada por la ley (Conf. Belluscio, Augusto César  “Declaración de oficio de la nulidad” ED 95-785, esta sala SIL 053/10 y  y 054/10).---------- En tal contexto, corresponde declarar la nulidad del pacto de cuota litis obrante a fs. 31, y de los actos procesales dictados como consecuencia del mismo. En consecuencia, deviene abstracto el tratamiento de los agravios expresados

por el actor apelante.----------

--- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la nulidad del pacto de cuota litis obrante a fs. 31, y de los actos procesales dictados como consecuencia del mismo.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIL.- CONSTE**.-